

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 26 de mayo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso a despacho de la señora juez, el presente trámite a fin de resolver sobre solicitud de desistimiento tácito, conforme a lo indicado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2004-00022-01

Se tiene que la señora Graciela Sánchez Galeano en calidad de cónyuge del demandado Jorge Eliecer Londoño Linares fallecido, presenta solicitud de terminación el presente proceso por desistimiento tácito, y, en consecuencia, cancelar el embargo que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 115-14412 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas.

Verificado el expediente, se tiene que, efectivamente por orden del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, se registró medida cautelar en correspondiente FMI No. 115-14412 de propiedad del señor Jorge Eliecer Londoño, en razón al ejecutivo singular promovido por la señora Martha Lucía Vinasco en dicho despacho. Proceso que fue remitido a este despacho judicial en razón a la acumulación con el ejecutivo hipotecario adelantado por el señor Orlando de Jesús Vélez Saldarriaga.

En ese orden, el legislador plasmó la figura del desistimiento tácito para castigar la desidia de la parte actora en el trámite para continuar con la demanda o los procesos.

En tanto, procede el despacho a decretar el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular promovido por Graciela Sánchez Galeano acumulado al proceso ejecutivo hipotecario promovido por **Orlando de Jesús Vélez Saldarriaga** en contra de **Jorge Eliecer Londoño Linares** (fallecido).

Para resolver se

CONSIDERA

El art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual entró en vigencia a partir del 1 de octubre de 2012 por disposición del numeral 4° del artículo 467 de la misma codificación, dispone:

“Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aquí se cumplen los presupuestos de la norma en cita porque:

- Obra en el expediente proveído del 09 de abril de 2007 que ordenó el archivo administrativo y se le indicó a la parte demandante que en cualquier momento podía impulsarlo, sin que en la fecha hubiese adelantado alguna actuación.

- Se evidencia que el mismo lleva 16 años inactivo y con archivo administrativo.

-Mediante auto del 21 de marzo de 2023 este despacho había negado la solicitud de desistimiento tácito, en razón a que ya existía orden de archivo provisional, decisión que fue revocada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

- Al ser procedente la declaratoria del desistimiento tácito, se ordenará levantar la medida de embargo que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 115-14412 de la Oficina de Instrumentos Públicos; no obstante, se abstendrá de oficiar a dicha oficina, en razón a que mediante anotación No. 004 del 22 de febrero de 2023 se canceló la misma por caducidad de inscripción conforme lo dispone el artículo 64 de la ley 1579.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el trámite por desistimiento tácito.

No se condenará en costas a la parte actora porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, en decisión del 02 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Declarar** terminado por **desistimiento tácito** el presente proceso ejecutivo singular promovido por Graciela Sánchez Galeano acumulado al proceso ejecutivo hipotecario promovido por **Orlando de Jesús Vélez**

Saldarriaga en contra de **Jorge Eliecer Londoño Linares** (fallecido), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: **Ordenar** levantar la medida de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 115-14412 de la Oficina de Instrumentos Públicos; no obstante, se abstendrá de oficiar a dicha oficina, en razón a que mediante anotación No. 004 del 22 de febrero de 2023 se canceló la misma por caducidad de inscripción conforme lo dispone el artículo 64 de la ley 1579.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94cb56e92dea29ae1e1efa5bbf77988c51ab7f0a680f42b254a1d15432cc24b**
Documento generado en 26/05/2023 11:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>